



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC

AREQUIPA

N. Y. J. D. B. Representado(a) por JORGE
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2015

VISTO

El pedido de nulidad, presentado por los magistrados José Luis Yucra Quispe, Columba del Carpio Rodriguez y Rita Valencia Dongo Cárdenas contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2014; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2014, se declaró fundada la demanda de hábeas corpus presentada por N.Y.J.D, representado por Jorge Esteban Dueñas Rojas; en consecuencia, se determinó la nulidad de la sentencia Nro. 269-2012 y de la Resolución Nro. 18, expedidas por el Segundo Juzgado Especializado de Familia y por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente; por lo que se decretó que los órganos emplazados emitieran una nueva decisión debidamente motivada.
3. Los magistrados recurrentes solicitan la nulidad de la sentencia de fecha 28 de enero de 2014, por considerar que el fundamento séptimo de la sentencia de vista, ha sustentado de manera suficiente la imposición de la medida socioeducativa de internación, así como la necesidad de reducirse la extensión de dicha medida de 4 a 3 años de internación.
4. En observancia a lo expuesto en el primer considerando, la presente solicitud debe ser entendida como un pedido de aclaración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC

AREQUIPA

N. Y. J. D. B. Representado(a) por JORGE
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

5. Se advierte que lo que pretende la parte demandada es un reexamen de la sentencia emitida el 28 de enero de 2014, lo cual excede la finalidad del pedido de aclaración, más aun cuando esta ha sido expedida de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, razón por la cual, el referido pedido debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto de la Magistrada Ledesma Narváez, que se adjunta

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
05 SET. 2016

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC

AREQUIPA

N. Y. J. D. B. Representado(a) por JORGE
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Considero que no corresponde estimar el pedido nulidad, en razón de que no se ha comprobado que la sentencia estimatoria de autos sea consecuencia de graves irregularidades que la conviertan en cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”, en los términos que he explicado en mi voto singular de la resolución aclaratoria recaída en el Exp. 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión S.A.) y a los cuales me remito para mayor ampliación.

Pero sin perjuicio de ello, debo no obstante dejar sentada mi crítica personal ante la apreciación esgrimida en la sentencia de autos, pues, desde mi punto de vista, la sentencia penal subyacente expedida por los jueces emplazados sí contenía una suficiente motivación acerca de la determinación de la medida socio-educativa impuesta, por lo que –desde mi parecer– no merecía ser anulada por los exmagistrados que integraron esta Sala Segunda. Lógicamente, esta es solo mi apreciación personal que no implica la invalidez de la sentencia constitucional.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

05 SET 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL